



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Divisorio C. 1 - Principal
Radicación del Proceso	257543103002 201500266
Asunto	Digitalización - Niega - Requiere Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial y el mensaje allegado al plenario, el Despacho dispone:

Primero: Verificada la digitalización del grupo Skaphe se evidencia que no fue realizada en debida forma, por secretaria procedan a efectuar los correctivos necesarios ante la inexistencia del contrato con dicha empresa. Déjese las constancias de ley.

Segundo: Deniéguese la solicitud elevada por el apoderado judicial de la actora, mediante mensaje de datos [0124MemorialSolicitaFechaRemate20240412.pdf](#), como quiera que no se ha dado cumplimiento al inciso primero del proveído calendarado primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022) [0115AutoActualizarAvaluo20220601.pdf](#)

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b5a49d39aa17778657bfb92fb967ec9aba969d4dde35b4a7726ee33e7dd518**

Documento generado en 25/04/2024 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 2 -Medidas cautelares
Radicación del Proceso	257543103002 201600131
Asunto	Requerir
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje allegado al plenario, el Despacho dispone:

Primero: Dese curso favorable al profesional del derecho del extremo activo, para tal efecto, por secretaria requiérase a la Alcaldía Municipal de Soacha Cundinamarca, para que se sirva dar cabal cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el numeral primero del proveído calendado veintidós (22) de junio de la pasada anualidad [0023AutoDecretaRemanente20230622.pdf](#). Déjese las constancias de ley,

Para tal efecto, remítase copia del oficio n°0346 del 6 de julio de la pasada anualidad [0025OficioAlcaldiaEmbargoRemanentes20230706.pdf](#)

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fb7ae7f872799b31a28d6e3371f3156052e5f89e57767ab6366fc914540b6c**

Documento generado en 25/04/2024 02:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	
	Radicación del Proceso	257543103002 201600149
Asunto	No tiene en cuenta	
	Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje allegado al plenario, el Despacho dispone:

Primero: No tener en cuenta el embargo remanentes de los bienes ya embargados y/o los que se llegaren a desembargar, a los que tenga derecho el demandado Diego Andrés Roberto Restrepo, comunicado mediante oficio n° 0028 del 12 de abril de 2024, proveniente del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso Ejecutivo Laboral [0101OficioJuz14LctoBtaSolicitaRemanentes20240417.pdf](#), como quiera que el proceso se terminó por desistimiento de las pretensiones, con proveído de fecha siete (07) de marzo de la presente anualidad, [0095AutoTerminaXDesistimientoPretensiones20240307.pdf](#)

Segundo: Por secretaria, ofíciase con destino al proceso en mención, informando lo aquí decidido. Déjese las constancias de ley.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cc708e4801311a903628ec3ab26211db2e55f3558dc784fb3b6e1abe5c020f**

Documento generado en 25/04/2024 02:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación del Proceso	257543103002 201800029
Asunto	Archivar contumacia
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisado el trámite y las actuaciones surtidas en este asunto, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al proveído al numeral primero del proveído calendado doce (12) de octubre de la pasada anualidad, el despacho dispone:

Primero: Se procede a dar aplicación a lo normado en el parágrafo del art. 30 del C.P.L., archivando las diligencias, en razón a la falta de interés.

Segundo: Una vez en firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

Tercero: Téngase en cuenta que obra al plenario a folio digital [0046ConstanciaRegistroEmplazamientoIndeterminados20231114.pdf](#), el cumplimiento al numeral segundo por parte de la secretaria del despacho.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44946778f75251b596451bdfa80a2f3ccaf1b277df816f2f3486a5be746d887f

Documento generado en 25/04/2024 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Expropiación C. 13 – Ejecutivo Honorarios – Tramite posterior
Radicación del Proceso	257543103002 201800205
Asunto	Decreta emplazamiento
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje allegado al plenario, el Despacho dispone:

Primero: Dese curso favorable a la solicitud elevada por la profesional del derecho del extremo activo. De conformidad con el artículo 108 del C.G.P., emplácese a los herederos indeterminados. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.
[0009MemorialSolicitudEmplazamientoHerederosIndeterminadosCarlosGaribello20231124.pdf](#)

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c4c8899e6835dd65ca5e591722915e7f93993121485acece10312115b3d197**

Documento generado en 25/04/2024 02:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Expropiación C. 13 – Ejecutivo Honorarios – Tramite posterior
Radicación del Proceso	257543103002 201800205
Asunto	Rechaza de plano
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Teniendo en cuenta las documentales allegadas el día veintiséis (26) de noviembre de la pasada anualidad, presentada por el profesional del derecho de la señora María del Carmen Garibello Galarza, quien indica ser la hermana del causante Carlos Enrique Garibello Galarza+, a través del cual radica recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19/07/2023, este despacho deberá rechazarla de plano por cuanto, no está legitimada en el proceso para actuar; como quiera que, no se tiene en cuenta la documental allegada por el profesional del derecho de la señora María del Carmen Garibello Galarza, en razón que no acreditó en debida forma la calidad de heredera del causante Carlos Enrique Garibello Galarza+.

 [0010MemorialAllegaCumplimientoRequerimiento20231126\(FH\).pdf](#)

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Rechazar de plano el recurso interpuesto por la señora María del Carmen Garibello Galarza, por intermedio de profesional del derecho.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0983abf37493c8ec3aefc719620bcd53df1dca157f23873ceee60fed5031dd9**

Documento generado en 25/04/2024 02:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Restitución de Inmueble
Radicación del Proceso	257543103002 201900166
Asunto	Reconoce personería
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje allegado al plenario, el Despacho dispone:

Primero: se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho Paula Andrea Zambrano Susatama, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Segundo: Se le indica al profesional del derecho que su solicitud de acceso al proceso no requiere pronunciamiento de la señora juez, [0035MemorialAllegaPoder20231201.pdf](#) se le pone en conocimiento que desde el año 2020 contamos con atención personalizada en el micrositio en el horario de 9:00 am a 11:00 am de lunes a viernes, días hábiles, a través de la [ventanilla virtual](#), en la que podrá pedir citas, acceso a procesos, solicitud de copias, entre otros, la invitamos a hacer uso de ese mecanismo, de otro lado podrá comunicarse al abonado telefónico [6013532666 Ext.51391](#). Por este enlace podrá acceder al micrositio dispuesto por la rama judicial a nuestro despacho [micrositioJ02CCSoacha](#).

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado S... el Circuito
Soacha

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bc5d07a27b5558bd859a82387802aaaf7e4fc1e34e0267ede5dade113fc319**

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosocha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AI-210-24-II 6013532666 Ext.51391	

Documento generado en 25/04/2024 02:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202100015
Asunto	Incorpora despacho comisorio – Secretaría dar aplicación Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial y el mensaje allegado al plenario, el Despacho dispone:

Primero: De conformidad con el art. 39 del C.G.P., incorpórese al plenario el Despacho Comisorio No.010 diligenciado mediante el cual se comisiono para la diligencia de secuestro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-016875, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, [C06DespachoComisorioDiligenciado](#).

Segundo: Secretaría proceda a fijar el presente asunto en lista del artículo 110 del C.G.P., a través de la página web oficial de la Rama Judicial, a efectos de correrle traslado de la liquidación de crédito [0089MemorialAllegaLiquidacionCredito20240313.pdf](#)

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado S... el Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc7db55db9962ceb2fb4d8c2b762b6ca37a7910e0227399277c1f8e7121ba8d**

Documento generado en 25/04/2024 02:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202100093
Asunto	Termina proceso por desistimiento pretensiones Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto Para Tratar

Las presentes diligencias ingresan al despacho para decidir lo que en derecho corresponde, sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, formulado por el apoderado judicial que representa a la parte demandante y parte demandada.

Consideraciones

El artículo 314 del C.G.P., establece:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”

Al punto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha expresado lo siguiente:

“En cuanto a la facultad de disponer el “derecho en litigio”..., es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando esta le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, en virtud de la titularidad del poder de disposición del derecho en litigio puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo por conducto de apoderado al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también puede hacerlo directamente, tanto en ausencia de todo apoderado.

Así como en los casos en que teniendo apoderado para desistir independientemente de este (con, sin, o en contra de su consentimiento) procede a desistir directamente de su proceso siempre y cuando se trate de un demandante plenamente capaz” (Subrayado y negrilla es nuestra)

Analizado el escrito aportado por la apoderada de la parte actora, encuentra el Juzgado que, a través de la solicitud radicada a través de correo electrónico, mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda base del presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra los demandados.

Reunidos los presupuestos legales establecidos en el artículo 314 del C.G.P., se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f35bfac77e20225187264fccb40a56a65762b3bb855e4b1804fddf9821bc3**

Documento generado en 25/04/2024 02:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202100146
Asunto	Abre a pruebas
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y analizados el plenario, el Despacho dispone:

Primero: Integrado en legal forma el contradictorio y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a efecto de adelantar la **Audiencia De Instrucción Y Juzgamiento**, se señala la hora de del día **veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)**, a la hora de **8:30 am** en la cual se evacuarán las pruebas que a continuación se decretan **en forma presencial** en la sala de audiencias 2 ubicada en el Palacio de Justicia sede Cazucá cuarto piso, en caso que alguno (a) de las partes o testigos requieran conectarse en forma virtual el profesional del derecho deberá informar al despacho con anterioridad a la diligencia para disponer la conexión, a través del correo electrónico que suministren:

A. Pruebas De La Parte Demandante   [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02ccsoacha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbO_J_ThlPtDr5tbrcHgbzUB3BIPYsOSyguDpdBAacl01g?e=cnMnee0003EscritoDemanda.pdf)

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02ccsoacha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbO_J_ThlPtDr5tbrcHgbzUB3BIPYsOSyguDpdBAacl01g?e=cnMnee0003EscritoDemanda.pdf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02ccsoacha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbO_J_ThlPtDr5tbrcHgbzUB3BIPYsOSyguDpdBAacl01g?e=cnMnee0003EscritoDemanda.pdf)

Documentales: Obren como tal, las allegadas en tiempo con la demanda.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de las personas que a continuación se relacionan:

José Álvaro Medina
Marlen Amaya Chavarro
Elsa Nury Quijano Navas
José Eusebio Galarza Morales
William Marlon López Silva

De igual manera se informa que de conformidad al artículo 212 del Código General del Proceso se podrá limitar la recepción de los testigos cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos.

B. Pruebas De La Parte Demandada (Blanca Alicia Gutiérrez Cubillos)

  [0020ContestacionDemandaBlancaAlicia20220215.pdf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02ccsoacha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbO_J_ThlPtDr5tbrcHgbzUB3BIPYsOSyguDpdBAacl01g?e=cnMnee0020ContestacionDemandaBlancaAlicia20220215.pdf)

Declaración De Parte: Se decreta la declaración de parte de los extremos procesales, a saber:

Nohora Patricia Gutiérrez Beltrán
Ruth Rubiela Gutiérrez Beltrán
Mauricio Gutiérrez Beltrán

Asunto	Abre a pruebas
Radicación Del Proceso 257543103002 202100146	
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Haiver Gutiérrez Beltrán

Testimoniales: Se decretan los testimonios de las personas que a continuación se relacionan:

Cicerón Gutiérrez Cubillo
Roberto Reina Gutiérrez
Aurora Barbosa de Joven

De igual manera se informa que de conformidad al artículo 212 del Código General del Proceso se podrá limitar la recepción de los testigos cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos.

Documentales: Obren como tal, las allegadas en tiempo con la contestación de la demanda.

C. Pruebas De La Parte Demandada (Blanca Alicia Gutiérrez Cubillos)

[0040MemContestaDemandaJoseAbraham.pdf](#)

Declaración De Parte: Se decreta la declaración de parte de los extremos procesales, a saber:

Nohora Patricia Gutiérrez Beltrán
Ruth Rubiela Gutiérrez Beltrán
Mauricio Gutiérrez Beltrán
Haiver Gutiérrez Beltrán

Testimoniales: Se decretan los testimonios de las personas que a continuación se relacionan:

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Cicerón Gutiérrez Cubillo
Roberto Reina Gutiérrez

De igual manera se informa que de conformidad al artículo 212 del Código General del Proceso se podrá limitar la recepción de los testigos cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos.

Documentales: Obren como tal, las allegadas en tiempo con la contestación de la demanda.

D. Pruebas De La Parte Demandada (Curador ad-litem)

[0046AutoConductaConcluyenteCuradorAcreditalCalidad20230223.pdf](#)

Téngase en cuenta que el curador ad-litem, guardo silencio.

E. De Oficio

Asunto	Abre a pruebas
Radicación Del Proceso 257543103002 202100146	
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Inspección Judicial: Se decreta la Inspección Judicial, del bien objeto de Litis.

Dictamen Pericial: Por considerarlo pertinente y útil, se decreta dictamen pericial, para lo cual se designa a **Marco Tulio Escobar Rincón**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin que desarrolle los puntos del cuestionario que a continuación se formula:

- i. Determinar si el(os) inmueble(s) descrito(s) en la demanda, corresponde o no, al(os) señalado (s) por la parte demandante, por su ubicación, cabida, linderos y matrícula inmobiliaria. Así mismo allegar el nuevo folio expedido por la ORIP de Soacha.
- ii. Determinar los linderos generales y especiales actualizados del(os) inmueble(s) objeto del proceso, indicando la longitud de cada uno de ellos. Deberá determinar el área del(os) inmueble(s) pedido(s) en pertenencia, así como del inmueble de mayor extensión si fuere el caso.
- iii. Determinar si en el(os) predio(s) objeto del proceso existen mejoras, en caso afirmativo individualizarlas indicando su antigüedad y clase de las mismas. Allegar registro fotográfico del(os) predio(s).
- iv. Determinar de manera clara la dirección actualizada del(os) inmueble(s), teniendo en cuenta la nomenclatura establecida por catastro y/o Municipio, aportando en lo posible el certificado de nomenclatura expedido por la Oficina de Planeación Municipal.
- v. Determinar el avalúo que le corresponde al(os) inmueble(s), objeto del proceso.
- vi. Aportar plano, en el que se determine claramente la ubicación del(os) predio(s) objeto del proceso.

Comuníquesele el nombramiento al auxiliar de justicia, fecha de la diligencia e infórmesele que el dictamen respectivo deberá ser rendido oralmente en forma presencial toda vez que se requiere de su acompañamiento a la inspección judicial, el cual previamente deberá ser allegado al proceso, **a más tardar, diez (10) días hábiles antes, de la fecha señalada en precedencia**, a efecto de garantizarle a las partes que tengan previo conocimiento de este. En todo caso se advierte, que la contradicción del dictamen se surtirá en audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del C.G.P.

Se fijan como gastos de pericia la suma de \$2.000.000,00 la cual debe ser cancelada por la parte actora, Acredítese su pago.

Asunto	Abre a pruebas
Radicación Del Proceso 257543103002 202100146	
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Segundo: Se previene a las partes que la Juez se reserva como director del proceso, la facultad de decretar las pruebas que sean pertinentes para esclarecer los hechos materia del presente asunto.

Tercero: Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la presente audiencia acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P., así mismo que en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Cuarto: Se previene a las partes que se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirán de los que no comparezcan a ella, en aplicación a lo normado en el literal b) numeral 3º del artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese,



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6b93ff71ba6641ab38043a2b98d72954a9ff0101ab8fab25df9288138a42f2**

Documento generado en 25/04/2024 02:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202200114
Asunto	Previo - Requiere
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Previo a dar curso a la solicitud allegada por la profesional del derecho del extremo activo  [0049MemorialAllegaRenunciaPoder20240408.pdf](#), acredite en debida forma el cumplimiento del inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

Segundo: En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se le comunica a la parte actora que el proceso se encuentra inactivo por falta de impulso procesal, por lo que se le concede el término de treinta (30) días, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo del auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)  [0009AutoAdmitePertenencia20220616.pdf](#) y el numeral tercero del auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  [0036AutoVallaSolicitarInclusion20230413.pdf](#).

Tercero: Secretaría contabilice el término señalado y de cumplimiento a la norma referida.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de62cd924b5f97ba67abdbfddd3db9c8f897492654ebf8dd8cd4ce64e69dfc**

Documento generado en 25/04/2024 02:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Simulación
Radicación del Proceso	257543103002 202200172
Asunto	Control legalidad – litisconsorte necesario
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el art. 61 del C.G.P. y a los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales¹, conforme al numeral 4º: *“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos”.*, por la naturaleza del proceso **es indispensable integrarse por todos los que tienen interés directo en las resultas del proceso**, esto es, la demanda debe promoverse por todos o interponerse por todos, a la falta de uno de éstos no puede resolverse de mérito el litigio.

De la escritura pública n°.2507 de 9 de julio de 2013 de la Notaria Primera del Círculo de Soacha Cundinamarca, en la que figura como vendedor el señor **Luis Emilio Castañeda Fonseca**, como vendedor, y los señores **Orlando Castañeda González y Jefferson Orlando Otálora Castañeda**, como compradores, y la señora Ana Tulia González de Castañeda, (usufructuaria), siendo necesario vincular a los señores Luis Emilio Castañeda Fonseca y Ana Tulia González de Castañeda, por cuanto la pretensión simulatoria debe dirigirse contra quienes participaron en los actos que se tildan de falaces y de fallecer alguno de ello, debe incluso vincularse a sus herederos determinados e indeterminados.

 [0014AutoAdmiteSimulacion20220825.pdf](#)

De suyo y en aras de evitar una nulidad posterior, se toman las medidas de saneamiento al respecto, por lo que se

Resuelve

Primero: Ordenar la vinculación de los señores Luis Emilio Castañeda Fonseca, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía n°.19.252 y Ana Tulia González de Castañeda, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía n°.20.935.532, como litisconsortes por pasiva, conforme con lo dispuesto en el art. 61 del C.G.P.

Segundo: Para tal efecto, se requiere al profesional del derecho para que proceda a notificar a los mencionados, de conformidad con lo normado en el art. 8º de La ley 2213 de 2022 y/o conforme al artículo 291 y ss del CGP, según su elección, del presente proveído y el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez



¹ CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10/08/2022, SC2496 – 2022.

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbb260845a380027abeddac3bf10d2a98893c322396c2fb922253ef9b6c2f8**

Documento generado en 25/04/2024 02:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202200195
Asunto	Notificado conducta concluyente - Personal
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje allegado al plenario, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a la demandada señora **Nelly Stella León Piñeros**, quien, a través de mensaje de datos solicita la notificación y envió de copia de la demanda. [📁📄0037CitacionNotificacionPersonal20231109.pdf](#)

Segundo: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., al demandado señor **Alberto Lucuara Gutiérrez**, quien, a través de mensaje de datos solicita la notificación y envió de copia de la demanda. [📁📄0050MemorialDemandadoInformaConocimientoNiegaAccesoExpediente20240402.pdf](#)

Tercero: Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral segundo. Acceda al proceso por el enlace [🖥️📄📄 : 257543103002 202200195](#)

Cuarto: Téngase en cuenta que los demandados **Ramírez Kunkel Alfonso, Ramírez Kunkel Fredy José, Ramírez Kunkel Jaime Jesid, Ramírez Kunkel Gladys Janette, Lucuara Gutiérrez Ana Ivett, Lucuara Gutiérrez Luz Angela**, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, y quienes dentro del término legal conferido guardaron silencio, como tampoco propusieron excepciones de ninguna naturaleza, como se evidencia a folios digitales.

- [📁📄 0043ActaNotificacionPersonalAlfonsoRamirezKunkel20231127.pdf](#)
- [📁📄 0044ActaNotificacionPersonalFredyJoseRamirezKunkel20231211.pdf](#)
- [📁📄 0045ActaNotificacionPersonalGladysYanetteRamirezKunkel20231211.pdf](#)
- [📁📄 0046ActaNotificacionPersonalJaimeRamirez202200195.pdf](#)
- [📁📄 0047ActaNotificacionPersonaAnaLucuara20231218.pdf](#)
- [📁📄 0048ActaNotificacionPersonalLuzLucuara20231219.pdf](#)

Quinto: Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, allega al plenario digital los citatorios para diligencia de notificación personal (art. 291 C.G.P.), de los demandados León de Pérez Nelly Stella, Ramírez Kunkel Dixon Ricardo, Gutiérrez de Peñuela María Inés, Lucuara Gutiérrez José Mauricio, Guzmán Castro María Argenis, Vargas León Diana Alejandra, Ramírez Kunkel Carmen del Rosario.

Asunto	Notificado conducta concluyente – Personal
Radicación Del Proceso 257543103002 202200195	
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Sexto: Para tal efecto, el profesional del derecho, de aplicación a lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P., de los demandados indicados en el numeral anterior.

Séptimo: Culminado lo anterior, ingresar para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 715f3f166dbc7ecf99969bfae2b5b1ed68f9f5cc9bdf6a4e66d7ecde3efe59ad

Documento generado en 25/04/2024 02:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-181-24-II	☎ 6013532666 Ext.51391	



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202200244
Asunto	Nombra curador ad – litem – Previo
	Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se realizó el trámite de que trata el artículo 5° del Acuerdo n°.PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014, el despacho dispone:

Primero: Fenecido el término del emplazamiento sin que los emplazados (herederos determinados del causante Laurentino Pedraza Muñoz: señores Luz Nelly Pedraza Sicacha, Luis Orlando Pedraza Sicacha, Jairo Emilio Pedraza Sicacha, José Silvano Pedraza Forero y Beatriz Pedraza Forero; y demás herederos indeterminados del causante Laurentino Pedraza Muñoz y demás herederos indeterminados que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión), hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, dictado dentro del presente proceso, el Juzgado de conformidad a lo normado en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 ibídem, le designa como curador ad-litem al abogado (a) **Lilia Clemencia Salinas Tejada**. Comuníquese-le y súrtase la notificación correspondiente al correo electrónico  clemensalinast1923@gmail.com y/o celular   3005604390. Dando alcance a lo dispuesto en la STC7800-2023 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, se fijan como gastos al curador ad-litem la suma de \$700.000.00 a cargo de la parte actora. Acredítese su pago en debida forma.

Segundo: Previo a dar curso a la solicitud allegada por la profesional del derecho del extremo activo, acredite en debida forma el cumplimiento del inciso 4° del art. 76 del C.G.P.  [0059MemorialAllegaRenunciaPoder20240223.pdf](#) y  [0060MemorialAllegaRenunciaPoder20240229.pdf](#)

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e663e7485cdeb9681a31a2c451cf38b9b1815c4797122f2156f39e16a33d969**

Documento generado en 25/04/2024 02:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Reivindicatorio
Radicación del Proceso	257543103002 202200307
Asunto	Señala fecha art. 372 C.G.P.
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Primero: Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio y a efecto de llevar a cabo la para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se señala el día **tres (03) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 8:30 a.m.** Comuníquese por el medio más expedito a las partes, apoderados, perito, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams**  o en forma presencial según sea el caso; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unirse a la sesión virtualmente.

Segundo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7ae1b2a9bfdb3d984e271a6596fa9077c6087c38ae5d900754d91e4e60f77**

Documento generado en 25/04/2024 02:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación del Proceso	257543103002 202300076
Asunto	Notificada demandada
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que, el apoderado judicial del extremo activo remitió notificación personal a la parte demandada Francy Eylon Pérez Oyola; quien guardo silencio, esto es, no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza. [📁📧0025AllegaNotificaciones20231129.pdf](#)

Segundo: Así las cosas, se tiene por notificado a la demandada Francy Eylon Pérez Oyola, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cb370675c12a61aef029f63d3bfe65ebc54c3706feef60bbb180b0abf7d35**

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-183-24-II	☎ 6013532666 Ext.51391	

Documento generado en 25/04/2024 02:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real	
	Radicación del Proceso	257543103002 202300076
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución	
	Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Antecedentes:

Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., impetró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra **Francy Eylen Pérez Oyola**, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

I. Pagaré N.º 009005395530

A) **Capital.**

Por el saldo insoluto del capital de la obligación, a favor del **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, consistente en **doscientos cincuenta y dos millones doce mil seiscientos pesos M/CTE (\$252.012.600,00)**, saldo insoluto de la obligación que consta en el Pagaré n.º. **009005395530**.

B) **Intereses.**

Que según expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses, así:

- **Los Intereses de Plazo.** Por los intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, a partir del dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021) y hasta el día anterior a la fecha de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa del 9.60% efectivo anual, sin exceder los topes legales.
- **Intereses de Mora:** Por los intereses moratorios a la tasa del 14,4% efectivo anual sobre el saldo de capital a que se refiere el literal anterior, tasa que se aplicará desde la fecha de la presentación de la demanda, sin que exceda la tasa del (1.5) veces la tasa del interés bancario corriente, hasta que se verifique el pago total de la obligación de acuerdo a las fluctuaciones de las tasas mes a mes. Si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

II. Pagaré n.º 009005369992

A) **Capital.**

Por el saldo insoluto del capital de la obligación, a favor del **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, consistente en **treinta y seis millones cuatrocientos veintinueve mil doscientos ochenta y nueve pesos M/CTE (\$36.429.289.00)**, saldo insoluto de la obligación que consta en el Pagaré n.º. **009005369992** con vencimiento veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

B) **Intereses de Mora.**

Por la cantidad correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido, desde el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos procesales se resolverá en su oportunidad.

Actuación procesal:

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 430 ibidem, mediante proveído de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

[📁📄 0010AutoLibraMandamientoPagoGarantiaReal20230525.pdf](#)

Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Radicación Del Proceso 257543103002 202300076	
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Con auto de esta misma fecha, se tuvo por notificada de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada **Francy Eylen Pérez Oyola**; quien, dentro del término legal conferido, guardo silencio, sin que se propusiera excepciones de ninguna naturaleza.

Consideraciones:

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación y trámite de la litis, los cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma militan en autos y ello garantiza el debido proceso (Art. 29 C. N). Se anota, que la actuación no se encuentra incurso en nulidad que deba ser declarada.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P., en armonía con los art. 430 ibidem, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El proceso ejecutivo a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, su finalidad esencialmente radica en la satisfacción de ese derecho generalmente mediante medidas cautelares y posteriormente el remate de los bienes.

Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de la obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el Artículo 422 del C.G.P., norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que estos deben contener.

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Como anexo de la demanda, la parte ejecutante adoso pagare n° 009005395530 y n° 009005369992; contentiva de las sumas de dinero que se ejecutan, el cual cumple con el lleno de las exigencias consagradas en las normas sustanciales, estructurándose con ello, los títulos valores en los términos del Art. 422 del C.G.P.

Advertido que la parte pasiva dentro del término legal concedido, no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones de mérito; no le queda otro camino a este Despacho que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Radicación Del Proceso 257543103002 202300076	
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Resuelve:

Primero: Se Ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., y en contra de Francy Eylon Pérez Oyola, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen previo avalúo de estos.

Tercero: Elabórese la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada de esta ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$1.300.000,00.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70a9b204ff393bb94757662ad7179c31ad90e07dc5a26d95bc99bc78dc57bbf1

Documento generado en 25/04/2024 02:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Divisorio material y/o venta forzada
Radicación del Proceso	257543103002 202300099
Asunto	Contesta demandado
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje allegado al plenario, el Despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que la parte demandada, señor William Armando Quiroga Quitora, se notificó personalmente de la demanda, y mediante profesional del derecho contesto la misma, oponiéndose a las pretensiones [0023MemorialContestaDemandaWilliamArmandoQuiroga20240207.pdf](#)

Segundo: Previo a reconocer personería, el profesional del derecho proceda a corregir el apellido de su prohijado, como quiera que se evidencia que se cometió un yerro.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a794bc5cdb26d993b9356e50847b5f721598c2f7fae1c362b37332eb96d9c538**

Documento generado en 25/04/2024 02:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Divisorio material y/o venta forzada
Radicación del Proceso	257543103002 202300099
Asunto	Decreta venta
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Asunto Para Tratar

Integrado el contradictorio por pasiva, procede el Juzgado a dar aplicación a lo normado en el artículo 409 del C.G.P.

Antecedente

María Ana Mercedes Montero Tovar, por intermedio de profesional del derecho formula demanda contra de William Armando Quiroga Quiroga a fin de obtener la declaratoria de la Venta del bien inmueble, ubicado en la Carrera 9ª Este n° 16-74 MZ B, lote 20 Barrio o Vereda Cagua Urbanización Galicia III del municipio de Socha Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-189523 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Socha - Cundinamarca, y cuyos linderos están contenidos en la escritura pública n° 01601 del 10-10-2005 de la Notaria Segunda del Círculo de Soacha.

Del auto admisorio de la demanda de fecha primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) [📁📎 0011AutoAdmiteDivisorio20230601.pdf](#), se notificó al demandado, quien a través de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo, sin formular planteara pacto de indivisión.

[📁📎 0023MemorialContestaDemandaWilliamArmandoQuiroga20240207.pdf](#)

Del folio de matrícula inmobiliaria n°. 051-189523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca visible a folio digital [📁📎 0004AnexosDemanda20230510.pdf](#), se desprende que la demandante y demandado son titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble descrito al inicio de este proveído.

Consideraciones

El artículo 1374 del Código civil, prevé que ninguno de los co – asignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los co – asignatarios no hayan estipulado lo contrario. Dispone además la norma que no puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

A su turno, el Artículo 406 del Código General del proceso, señala que todo comunero puede pedir la división material de la cosa o su venta para que se distribuya el producto la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respetivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. (subrayado por el despacho).

En tratándose de esta clase de acciones, deben aportarse como anexos, inexorablemente, la prueba de que demandante y demandado son “*condueños*” y

Asunto	Decreta venta
Radicación Del Proceso 257543103002 202300099	
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

En el caso en concreto, remitiéndonos a la experticia, se observa que fue avaluado el bien inmueble, en la siguiente forma:

Descripción	Área M2	Valor M2	Valor Total
Lote de terreno	69	\$2.875.000	\$198.375.000
Construcción	115	\$1.371.240	\$ 157.692.600
Valor Total Avaluó:			\$356.067.600

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en las pretensiones y lo manifestado por la demandada en la contestación de la demanda, en virtud de lo normado en el artículo 409 del Código General del Proceso, se decreta la venta del bien inmueble objeto del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Se **Decreta la venta** en pública subasta del inmueble identificado y alindera en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Surtido el secuestro del bien inmueble objeto de división, se procederá al remate conforme lo dispone el artículo 411 del Código General del proceso.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (2)



Firmado Por:
 Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c99011868b3cefcd31b6b4127d0425351cdc10fdf879f5ef72dc65ed1800b89**

Documento generado en 25/04/2024 02:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea
Radicación del Proceso	257543103002 202300111
Asunto	Termina proceso por desistimiento de las pretensiones
	Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto Para Tratar

Las presentes diligencias ingresan al despacho para decidir lo que en derecho corresponde, sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, formulado por el apoderado judicial que representa a la parte demandante y parte demandada.

Consideraciones

El artículo 314 del C.G.P., establece:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”

Al punto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha expresado lo siguiente:

*“En cuanto a la facultad de disponer el “derecho en litigio” ..., es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) **sino a nombre de la parte que representa, solo cuando esta le otorga expresa facultad para desistir.** Luego, si la misma parte que obra en el proceso, en virtud de la titularidad del poder de disposición del derecho en litigio puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo por conducto de apoderado al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también puede hacerlo directamente, tanto en ausencia de todo apoderado.*

Así como en los casos en que teniendo apoderado para desistir independientemente de este (con, sin, o en contra de su consentimiento) procede a desistir directamente de su proceso siempre y cuando se trate de un demandante plenamente capaz” (Subrayado y negrilla es nuestra)

Analizado el escrito aportado por la apoderada de la parte actora, encuentra el Juzgado que, a través de la solicitud radicada a través de correo electrónico, mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda base del presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra los demandados.

Reunidos los presupuestos legales establecidos en el artículo 314 del C.G.P., se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve:

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-192-24-II	☎ 6013532666 Ext.51391	

Asunto	Termina proceso por desistimiento de las pretensiones
Radicación Del Proceso 257543103002 202300111	
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Primero: Decretar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez




Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e422e9fcbce6b3b6a9a19cee88a6ed71c86304f58d7c873f216bd2be8ff38b0**

Documento generado en 25/04/2024 02:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Divisorio Ad valoren o venta de la cosa común
Radicación del Proceso	257543103002 202300153
Asunto	Fija nueva fecha diligencia
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y analizado el plenario, se observa que por error de digitación se plasmó en auto de fecha cuatro (04) de abril del año 2024, un día no hábil, para la realización de la diligencia de Secuestro, por lo que se procede a fijar nueva fecha para su realización, para tal efecto, se señala el día **cuatro (04) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 2:00 pm.**, en la cual se evacuará la diligencia de **Secuestro** del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **n°.051-33380**. Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora, indicándoseles que la audiencia se adelantará en forma presencial en la sala de audiencias 2 ubicada en el Palacio de Justicia sede Cazucá cuarto piso.

Segundo: Secretaría proceda a comunicar a C y O Administración Jurídicas S.A.S., la fecha y hora para la realización de la audiencia que nos ocupa. Déjese las constancias de ley.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Seg Soacha Circuito

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134b965c084b8b2fee23da473e7ebe673458296da664a18acb160b04b4258153**

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-194-24-II	☎ 6013532666 Ext.51391	

Documento generado en 25/04/2024 02:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 - Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300162
Asunto	Obedézcase y Cúmplase
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje allegado al plenario, el Despacho dispone:

Primero: Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, en providencia judicial de fecha del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en donde confirmó el proveído calendado veintiuno (21) de septiembre de la pasada anualidad [📁📧 04AutoResuelveApelación.pdf](#)

Segundo: Una vez en firme el presente proveído, secretaria proceda archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8daf005f5e324bc99ea3471bd3ab1201b31f7f0e610c416b4b975f141e07**

Documento generado en 25/04/2024 02:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Entrega del Tradente al adquirente C. 3 – Excepción previa
Radicación del Proceso	257543103002 202300165
Asunto	Declara no probada excepción previa Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto Por Tratar:

Procede el Despacho a resolver la excepción previa conforme lo establecido en el Artículo 100 del Código General del Proceso, formulada por el apoderado judicial de la parte demandada Inversiones y Construcciones Toro S.A.S. – Invercot S.A.S., Brian Javier Alfonso Herrera: 1. **Excepción previa de inepta demanda.**

Fundamento de la excepción

Plantea la pasiva en escrito separado [0001ExcepcionesPrevias20231127.pdf](#) indicando que se fundamenta en el contrato de Fideicomiso San Carlos, constituido por la escritura pública n°.9416 del 30 de diciembre de 2015, la cual tiene por objeto “2. Que ALIANZA como vocera del dicho patrimonio autónomo, adelante las gestiones establecidas en este contrato y en instrucciones que por escrito los FIDEICOMITENTES le impartan conjuntamente, las cuales se deben limitar a los parámetros y finalidad establecidos en este contrato”. Basado en ello, considera que la parte demandante recibió material y jurídicamente el predio constituido en fideicomiso del cual funge como vocera.

Complementa arguyendo que lo que se denota es un desconocimiento total por parte de Alianza de sus funciones como vocera del patrimonio autónomo, transgrediendo los derechos del fideicomitente, solicitando una entrega del predio sin estar autorizado para ello, describiendo numerales específicos.

Finalmente considera, se configura la condición de entrega parcial que deberá ser autorizada por el fideicomitente aportante, de conformidad con lo establecido en el otrosí y no como pretende la fiducia, quien está desconociendo lo establecido por los fideicomitentes, operando la carencia de objeto que soporta la excepción propuesta.

Marco Teórico y Jurídico:

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha dicho que los hechos que constituyen excepción previa no son otros distintos a los que limitadamente señala el art. 97 del C.P.C., de ahí que como excepción previa sólo puede proponerse alguna de las circunstancias que dicha norma identifica porque en ese aspecto el Código se rige por el principio de taxatividad, especificidad. Ocurre lo contrario con las llamadas excepciones de mérito que no están determinadas, pues en ellas obra cualquier hecho que pretenda enervar la pretensión de la parte demandante, sin importar para nada la denominación legal, o el nombre que arbitrariamente le fije la parte excepcionante.

El apoderado judicial de la parte demandada Inversiones y Construcciones Toro S.A.S. – Invercot S.A.S., Brian Javier Alfonso Herrera invoca a favor de su representado, la excepción previa conforme lo establecido en el numeral 5° del Artículo 100 del Código General del Proceso, denominada: 1. Excepción previa de inepta demanda.

Para lo cual, nos remitimos al el numeral 5° del Artículo 100 del Código General del Proceso, quedará así:

Asunto	Declara no probada excepción previa
Radicación Del Proceso 257543103002 202300165	
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. (...).

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...). Subrayado y resaltado por el Despacho.

Caso Concreto:

Establecido lo anterior, corresponde pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la parte pasiva, representada por la apoderada judicial de la parte demandada Brian Javier Alfonso Herrera, en los siguientes términos:

Respecto a Inepta demanda.

Tal y como está planteada la excepción está llamada a fracasar, por cuanto de conformidad con el artículo 82 del CGP, se puede establecer que al referirse a los hechos le corresponde al demandante **hacer una relación objetiva de los hechos en los fundamenta sus pretensiones, redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados**, agruparlos en forma ordenada, deben ir enumerados para facilitar su análisis, evitar apreciaciones subjetivas, es decir, efectuar un escueto relato de los hechos tal como se afirma que ocurrieron, evitando matices subjetivos.

En ese orden, cuando se efectúa el análisis de los requisitos formales de la demanda, no le corresponde al juez estudiar si los hechos narrados son ciertos o si las pretensiones se fundan en esos hechos, **solo se analiza si formalmente cumplen con lo ya dicho**. Por lo que si a criterio de la pasiva, no se enumeraron hechos o se obviaron mencionar aquellos que conforme a su análisis eran importantes, corresponderá en sus medios de defensa ponerlos en conocimiento al juez, sin que ello se erija como causal que configure una excepción.

En el mismo orden de ideas, encuentra esta agencia Judicial que no está llamado a prosperar el reparo efectuado toda vez que, del escrito de la demanda se puede observar que los hechos planteados por la parte actora, se encuentran acordes a lo estipulado en el numeral 5° del artículo 82 ibídem pues los mismos se evidencian determinados, clasificados y numerados, de manera que sirven como base para establecer la causal que se imputa como atribuible a quien no hizo entrega material de la totalidad del terreno transferido al fideicomiso San Carlos mediante escritura pública, es decir, se compadecen de lo prescrito en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. pues de su lectura y concordancia con el tipo de proceso –verbal Entrega de la cosa del tradente al adquirente- que nos ocupa, pueden afirmarse como precisas y claras sin que haya cabida a confundirlas como correspondientes a otro tipo de controversia judicial.

Como sustento, de la ineptitud de la demanda, cuando se efectúa el análisis del numeral primero, argumenta el tratadista Hernán Fabio López Blanco, el juez verifica que se formulen por separado, con observancia en el artículo 88 ibídem¹,

¹ También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando provengan de la misma causa.
b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.
En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Asunto	Declara no probada excepción previa
Radicación Del Proceso	257543103002 202300165
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

los demás aspectos expuestos, no es en la admisión de la demanda el momento para que el juez entre a estudiarlas.

En ese orden de ideas, planteada como está, debe declararse no probada la excepción previa de **ineptitud de la demanda**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha,

Resuelve

Primero: Declarar no probada la excepción previa denominada 1. Excepción previa de inepta demanda; formulada por la parte demandada Brian Javier Alfonso Herrera, mediante profesional del derecho.

Segundo: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114a7ecffc61fce6418be83a58001c05f8fb1f6799e6dd75b6b72a6227418d56**

Documento generado en 25/04/2024 02:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Entrega del Tradente Al Adquirente C. 2 – Reconvencción (Rendición de cuentas)
Radicación del Proceso	257543103002 202300165
Asunto	Recurso extemporáneo
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Asunto Por Tratar:

El despacho procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Inversiones y Construcciones Toro S.A.S. – Invercot S.A.S., Brian Javier Alfonso Herrera, mediante mensaje de datos de fecha 05 de febrero de la presente anualidad, como se puede observar en el folio digital [0007MemorialAllegaRecursoApelacion20240205.pdf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02ccsoacha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcPrz6VxRP1D-o-4wWapL6lwBUMc4kNHPdRVoav5Z3yA7Q?e=RoHzvh) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02ccsoacha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcPrz6VxRP1D-o-4wWapL6lwBUMc4kNHPdRVoav5Z3yA7Q?e=RoHzvh, contra el auto de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se rechazó de plano la demanda de reconvencción – acción de Rendición Provocada de Cuentas.

Consideraciones

El recurso de apelación como tal, es un mecanismo mediante el cual una persona puede impugnar una sentencia o un auto por estar en desacuerdo con el mismo. Solo quienes están directamente relacionados con el fallo (demandantes o demandados) pueden invocarlo.

Establece el artículo 320 del C.G.P., que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...”*.

En relación con el auto que rechazó de plano la demanda de reconvencción – acción de Rendición Provocada de Cuentas, que se torna extemporáneo, como a continuación se puntualiza:

Fecha de notificación del auto que admitió el proceso	19 de enero de 2024
Término para presentar el recurso de reposición	22, 23 y 24 de enero de 2024
Fecha de presentación del recurso de apelación, con el pdf memorial	05 de febrero de 2024

Conforme a lo anterior, es claro que el recurso de apelación fue presentado vencido el término de que trata el artículo 320 del C.G.P., razón por la cual se rechaza de plano.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

Resuelve

Primero: Rechazar de Plano el recurso de apelación formulado a través de apoderado judicial por la parte demandada Inversiones y Construcciones Toro S.A.S. – Invercot S.A.S., en contra del auto calendarado dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se rechazó de plano la demanda de reconvencción – acción de Rendición Provocada de Cuentas, dada su extemporaneidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a318d547aaff1f13ca807e94252528ac7e6df4a946b018fff10b5b26af0160**

Documento generado en 25/04/2024 02:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	
Radicación del Proceso		257543103002 202400090
Asunto	Admite demanda	
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)		

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Primero: Admítase en legal forma la Demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, impetrada a través de apoderado judicial por s **Flor Smith Pérez Cante y Oscar Usaquén Ramírez**, en contra de **herederos indeterminados de la causante Rosa Helena Bello De Ramírez, Francisco Bohórquez Ramírez, María Del Carmen Bohórquez Ramírez, Marlen Bohórquez Ramírez, Alfonso Ramírez Medina, Nohemí Ramírez Castro, Elvia Ramírez De Barón, Juan De Jesús Ramírez Bello**, herederos indeterminados del causante **Pedro Pablo Ramírez Bello; Concepción Ramírez De Bogotá, María Del Carmen Ramírez De Bohórquez, Blanca Cecilia Ramírez De Vásquez, Rosalina Ramírez De Usaquén, Luis María Ramírez Medina y Hernán Moisés Ramírez Sierra** y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

Segundo: De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Tercero: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n°.051 – 110622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. Se ordena por secretaría, en aplicación a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, expedir y enviar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, remitiéndose como inserto copia del presente proveído. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

Cuarto: De conformidad con los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, emplácese a **herederos indeterminados de la causante Rosa Helena Bello De Ramírez, Francisco Bohórquez Ramírez, María Del Carmen Bohórquez Ramírez, Marlen Bohórquez Ramírez, Alfonso Ramírez Medina, Nohemí Ramírez Castro, Elvia Ramírez De Barón, Juan De Jesús Ramírez Bello**, herederos indeterminados del causante **Pedro Pablo Ramírez Bello; Concepción Ramírez De Bogotá, María Del Carmen Ramírez De Bohórquez, Blanca Cecilia Ramírez De Vásquez, Rosalina Ramírez De Usaquén, Luis María Ramírez Medina y Hernán Moisés Ramírez Sierra** y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas,

Asunto	Admite demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202400090	
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo n°. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Quinto: Oficiar a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, a efecto se sirva informar a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo. Por secretaría proceder.

Sexto: De conformidad a lo normado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, se ordena por secretaría, informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo: La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Octavo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Leonardo Adolfo Bogotá Herrera, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P

Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Firmado Por:
 Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito

Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de14593732ccb8adaef57ae6ee104fb29cdd7985de51462750c796ae4a29d70a**

Documento generado en 25/04/2024 02:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 –Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202400093
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el once (11) de abril de 2024, escrito que además fuere remitido al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, quien la remitió por competencia el 22/04/2024.  [0009MemorialAllegaSubsanacionDemanda20240422.pdf](#)

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8f7bb006a38ee749625172bd6770391b5bc73b1297e30670301119b4eea8b2**

Documento generado en 25/04/2024 02:27:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicación del Proceso	257543103002 202400094
Asunto	Rechaza Demanda
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: **Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec77fc714b8fdacd28106e81d516cbf566e268dec46fd970b3fff062abf02ec**

Documento generado en 25/04/2024 02:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Divisorio
Radicación del Proceso	257543103002 202400095
Asunto	Admite demanda
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido, el despacho dispone:

Primero: Admítase en legal forma la Demanda Divisoria, formulada a través de apoderada judicial por **Heliodoro Gómez Villanueva** contra **Jaime Guzmán Grisales**.

Segundo: De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022.

Cuarto: Ordenar la inscripción de la demanda en el respectivo folio del inmueble identificado con matrícula N° 051-8040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 406, 591 y 592 del C.G.P.

Quinto: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Jorge Enrique Garzón Rivera, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62a21c6b8570e03c367cb5d7fb2d6c15f999d74b6e1764575372654b40ba0d8**

Documento generado en 25/04/2024 02:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Solicitud Amparo de Pobre
Radicación del Proceso	257543103002 202400109
Asunto	Nombra abogado de pobre
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Solicita José Ferney Contreras Bolaños se le nombre un abogado de pobre, para instaurar proceso ordinario laboral, puesto que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso.  [257543103002 202400109](mailto:257543103002_202400109)

Consideraciones:

Establece el artículo 151 del CGP que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valor un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte el artículo 154 inciso 2 ibidem advierte que en la providencia que concede el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado en la forma prevista para instaurar un proceso Ordinario laboral.

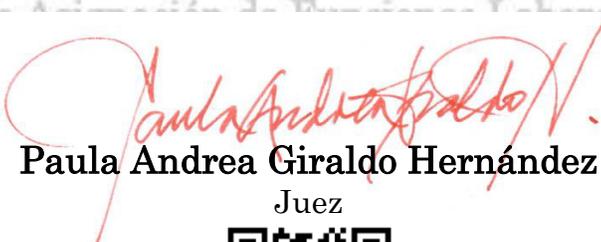
Por lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Nombrar abogad@ de pobre (apoderad@) para que represente en el proceso Ordinario laboral, que instaurará el amparado por pobre, señor José Ferney Contreras Bolaños, Cédula de Ciudadanía n° 18.520.414, a la abogada **Laura Milena Camargo Hormaza**, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 1.032.370.610 con T.P.n°.305.274 del CSJ. Comuníquesele su nombramiento al correo electrónico llauramilenacamargo@gmail.com y/o teléfono celular 3125545670 y adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación a cargo del amparado por pobre.

Segundo: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26ebecfab2eee7841df51950007025bdbf9ff10f7e6ae197b038c772a87e970**

Documento generado en 25/04/2024 02:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 - Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202400110
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda, observa el despacho que el art. 25 del C.G.P., que a la letra dice: "Cuantía cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, sin exceder el equivalente a 50 smlmv. Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda...".

Así mismo el "Art. 26. Reza: **Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así: ... 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posteridad a su presentación"

A su vez el Art. 20 del C.G.P., dice: "competencia de los jueces civiles del Circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...".

En el caso que nos ocupa, la cuantía de la presente demanda, se basa en el negocio jurídico que pretende suscribir con la presente acción ejecutiva, téngase en cuenta que el precio del contrato es de \$125.000.000.oo, M/cte., resultando inferior y por debajo del mínimo legalmente establecido como determinante de nuestra competencia.

Entonces nos hallamos ante un proceso de menor cuantía cuyo conocimiento le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca y el lugar de domicilio de la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado,

Resuelve

Primero: Rechazar De Plano la presente demanda por factor cuantía, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca - reparto, como funcionario competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, como asunto de su competencia en consideración a la cuantía conforme quedó dicho en la parte motiva de este auto, previa su desanotación en el one drive. Oficiese.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez



o vo

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d498e05b9dcb58a04326d3e89276cc11593ee74bb6340fd52c61a619afb8e06e**

Documento generado en 25/04/2024 02:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de cumplimiento de contrato
Radicación del Proceso	257543103002 202400111
Asunto	Error oficina de reparto - Secretaría
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje allegado al plenario, el Despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que las presentes diligencias ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del despacho, al cual le correspondió el radicado [257543103002 202400092](#), las cuales fueron remitidas por competencia mediante proveído calendaro once (11) de abril de la presente anualidad, [0018AutoRechazaDemanda20240411.pdf](#).

Segundo: Se le indica al profesional del derecho que su solicitud no requiere pronunciamiento de la señora juez, [0019MemorialInformaErrorReparto20240419.pdf](#), se le pone en conocimiento que desde el año 2020 contamos con atención personalizada en el micrositio en el horario de 9:00 am a 11:00 am de lunes a viernes, días hábiles, a través de la [ventanilla virtual](#), en la que podrá pedir citas, acceso a procesos, solicitud de copias, entre otros, la invitamos a hacer uso de ese mecanismo, de otro lado podrá comunicarse al abonado telefónico [6013532666 Ext.51391](#). Por este enlace podrá acceder al micrositio dispuesto por la rama judicial a nuestro despacho [micrositioJ02CCSoacha](#).

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d320c97b84dae19e428445a1b4b0b6f9c670f58d656e94efc95a68f7dd44e4fe**

Documento generado en 25/04/2024 02:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202400112
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Encuentra este despacho que la competencia para conocer del presente asunto, le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca, por factor cuantía; al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., que establece que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes pedidos en usucapión; valor que según el Impuesto Predial Unificado, corresponde a \$86.792.000, [📁📎0005AnexosDemanda20240417.pdf](#)

Dado lo anterior se tiene que estamos ante un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca, razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordena su remisión a la Oficina Judicial de Soacha Cundinamarca, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Soacha – Cundinamarca. *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.”*

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soacha - Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia por factor cuantía, conforme a lo anotado.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Jueces Juzgados **Civiles Municipales** de Soacha Cundinamarca - reparto, dejando las constancias de rigor en el one drive. Ofíciense.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8234e0b886498963d55e7329fb77efd2744eabeaa1b167548985ec2f356a9c2**

Documento generado en 25/04/2024 02:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Nulidad
Radicación del Proceso	257543103002 202400113
Asunto	Inadmite demanda
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, dando aplicación al numeral 1 del art. 84 del C.G.P., así mismo el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Allegue al plenario el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria n° 051-42254, con vigencia no inferior a 30 días, dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Tercero: Adose los registros civiles de nacimiento de Leonilde Riaño Tunjano, Gladys Gómez Tunjano, José Joaquín Ballesteros Tunjano, recibo de impuesto; dando aplicación a lo normado en el numeral tercero del art. 84 del C.G.P.

Cuarto: Arrime el certificado catastral correspondiente al predio solicitado en pertenencia, correspondiente al año 2024; dando cumplimiento al numeral tercero del art. 26 del C.G.P.

Quinto: De aplicación a lo dispuesto indique lEa cuantía del proceso, de conformidad con el numeral noveno del art. 82 del C.G.P.

Sexto: Indique la dirección física de la parte demandante y demandada, dando cumplimiento al numeral 10° del art. 82 del C.G.P, en concordancia con inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Séptimo: Previo a reconocer personería de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Octavo: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores; dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del artículo 82 del C.G.P.

Noveno: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd117750ed736e059b72ad64dc114b513af5925bd4ba85e83bc0a2128b2b8c4**

Documento generado en 25/04/2024 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Primero
Radicación del Proceso	257543103002 202400116
Asunto	Libra mandamiento de pago Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **Banco Davivienda S.A.** a través de apoderado Judicial, ha promovido acción ejecutiva en contra del señor **Jorge Eduardo Salas Navarro**, con base en la obligación suscrita en el título valor pagaré electrónico N. 94509036.

Examinada la demanda se observa que reúne los requisitos prescritos en el art. 82 ss y 422 y concordantes del Código General del Proceso. Por lo demás se ajusta a las exigencias de los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, así como al art. 617 del Estatuto Tributario, motivo por el cual se libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de la entidad bancaria **Banco Davivienda S.A.** en contra del señor **Jorge Eduardo Salas Navarro**, por las siguientes sumas de dinero estipuladas en el Pagaré electrónico No. 94509036, así:

1. Por concepto de capital la suma de **doscientos cincuenta y ocho millones trescientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta y siete pesos m/cte. (\$258.385.857)** contenido en el título valor pagaré suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria.
2. Por la suma de **cincuenta millones quinientos mil doscientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$50.500.285)** correspondiente a intereses corrientes o de plazo contenidos en el pagare, causados desde el 22 de septiembre de 2023 y hasta el 08 de marzo de 2024, según el art. 1608 núm. 1 del C.C.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital **doscientos cincuenta y ocho millones trescientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta y siete pesos m/cte. (\$258.385.857)**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202400116
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Segundo: Concédase a los accionados el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) para proponer excepciones de mérito, el cual comenzará a correr de forma simultánea a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente decisión.

Tercero: Las excepciones previas que hayan de proponerse, lo serán por vía de reposición de este mandamiento ejecutivo (art. 442 CGP).

Cuarto: Imprímase a este proceso el trámite previsto para el juicio ejecutivo en el Título Único, Capítulos 1, 2 y 3 del C. General del proceso y demás normas concordantes.

Quinto: Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Sexto: Oficiese a la Dian - División Cobranzas para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

Séptimo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Octavo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS – CA Abogados SAS, actuando a través del profesional del derecho Luisa María León Buitrago, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8eb3509fa9fe1aaa1923d472695192e80e2ffe35c56f6e26f60529ae72113e**

Documento generado en 25/04/2024 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202400117
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al Artículo 28 del C. P. del T. y S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, esto es, **Inadmitirla**, para que el demandante la subsane, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

Primero: Allegar memorial poder dirigido al juez competente para conocer de la presente acción, en el que indique todas las pretensiones solicitadas en la demanda, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales primero y sexto del artículo 25 del C.P.L., aunado a ello, se tiene que en el mencionado escrito se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022), como quiera que se evidencian espacios en blanco.

Segundo: Indique el valor de las cesantías reclamadas, de conformidad con el *item* (A) del acápite a, numeral segundo de pretensiones de la demanda; dando aplicación al numeral 6° del art. 25 del C.P.L.

Tercero: Indique el valor del pago correspondiente a los respectivos intereses de las cesantías reclamadas, de conformidad con el *item* (B) del acápite a, numeral segundo de pretensiones de la demanda; dando aplicación al numeral 6° del art. 25 del C.P.L.

Cuarto: Indique el valor del pago de la compensación en dinero de las vacaciones reclamadas, de conformidad con el *item* (C) del acápite a, numeral segundo de pretensiones de la demanda; dando aplicación al numeral 6° del art. 25 del C.P.L.

Quinto: Indique el valor del pago correspondiente a las primas proporcionales al tiempo laborado reclamadas, de conformidad con el *item* (D) del acápite a, numeral segundo de pretensiones de la demanda; dando aplicación al numeral 6° del art. 25 del C.P.L.

Sexto: Indique el valor del incremento del salario en días domingos reclamados, de conformidad con el *item* (E) del acápite a, numeral segundo de pretensiones de la demanda; dando aplicación al numeral 6° del art. 25 del C.P.L.

Séptimo: Indique el valor de los aportes a la seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales reclamados, de conformidad con el *item* (F) del acápite a, numeral segundo de pretensiones de la demanda; dando aplicación al numeral 6° del art. 25 del C.P.L.

Octavo: Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Noveno: Allegar memorial poder y demanda integrada, de conformidad con los numerales del presente proveído; dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 3° y 6° del artículo 25 del C.P.L.

Asunto	Inadmite demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202400117	
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Décimo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
con Asignación de Funciones Laborales
Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42cd10e62184f26df951cf59d63fdcec083dce74fc9a7b4117e8066da413f8**

Documento generado en 25/04/2024 02:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202400118
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Indique la ciudad o municipio de la dirección física de la parte demandada, dando cumplimiento al numeral 10° del art. 82 del C.G.P, en concordancia con inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Aclare el número de la escritura pública relacionada en la demanda, como quiera que la adosada es el número pública n° 952 del 05 de febrero de 2024 de la Notaria 29° del Círculo de Bogotá D.C., de conformidad con el numeral primero del art. 84 del C.G.P.

Tercero: Previo a reconocer personería de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Cuarto: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores; dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef8dbf57758be3fd82d857e6ba04a6a6b05c716495da314d6aa7f8e3be43e7d**

Documento generado en 25/04/2024 02:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo para efectividad de la garantía real
Radicación del Proceso	257543103002 202400119
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, dando aplicación al numeral 1 del art. 84 del C.G.P., así mismo el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022); como quiera que el adosado al plenario digital hace alusión a ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía.

Segundo: Allegue al despacho el certificado del inmueble objeto de controversia con número de matrícula inmobiliaria 051 – 178783, con una vigencia no mayor a treinta (30) días, dando aplicación al art. 83 del C.G.P.

Tercero: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si **los originales de los pagarés** base de la ejecución, se encuentran en poder de la togada actora. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Cuarto: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores; dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc459b3a1690b210ff1aa849841e218e800884bed17e4b7d17c03b5fe713b670**

Documento generado en 25/04/2024 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>